

Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2004

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2004, siendo esta disposición el instrumento jurídico que da facultades al ayuntamiento para cobrar los ingresos a que tiene derecho y establece de manera clara y precisa los conceptos que representan ingresos para el municipio y las cantidades que recibirá por cada uno de los conceptos.

Exposición de Motivos

I.- Antecedentes:

“Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“En este sentido el ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, propondrá a la legislatura estatal las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que el ayuntamiento, por conducto de la tesorería formule la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- Naturaleza y objeto de la ley;
- II.- Pronóstico de ingresos;
- III.- Impuestos;
- IV.- Derechos;
- V.- Contribuciones especiales;
- VI- Productos;
- VII.- Aprovechamientos;
- VIII.- Participaciones federales;
- IX.- Ingresos extraordinarios;
- X.- Facilidades administrativas y estímulos fiscales; y
- XI.- Disposiciones transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

II.- Justificación del contenido normativo:

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa:

Por mandato Constitucional, la hacienda pública municipal debe ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

En este sentido el renglón de los ingresos del municipio es de la mayor importancia, principalmente los que se derivan de las contribuciones y participaciones que fija a su favor la ley por una parte y, por la otra, los productos, los aprovechamiento y las rentas que integran su patrimonio; así como también los créditos y otras contribuciones especiales.

En consecuencia, especial interés se debe tener en el buen desempeño del ayuntamiento y su administración municipal, dando prioridad a la modernización de su administración con el objetivo de hacer más productivas y de calidad las acciones de gobierno, así como también, la transparencia y probidad en el uso eficiente de los recursos para dar una mayor y mejor respuesta a las necesidades más sentidas de la ciudadanía, privilegiando aquellas que reclama la población más pobre.

Por otra parte, se debe contribuir al fomento de la inversión que genere empleo y riqueza para acelerar el mejoramiento de la calidad de vida de los apaseenses en su conjunto.

Para nadie resulta una novedad las difíciles condiciones económicas por las que atraviesan nuestros municipios. Cerrar los ojos a la realidad y tratar de establecer cargas impositivas altas que no fueran acordes con una economía sensiblemente desfavorable, en nada ayudaría a resolver el problema y si por el contrario daría margen a que el sujeto pasivo del impuesto, sobre todo aquel de mayores carencias, se viera imposibilitado de cumplir con sus obligaciones fiscales y por otra parte a la administración municipal se acumularían mas rezagos.

Es por ello que el honorable ayuntamiento consciente de este razonamiento, ha decidido proponer un aumento mínimo en materia impositiva sobre la mayor parte de los rubros de la actual ley de ingresos.

Para la toma de esta decisión se consideró la estimación del Banco de México en septiembre del 2003 la cual considera que el índice inflacionario es del orden del 4.00 %, salvo algunos rubros que se enuncian a continuación.

Es muy importante advertir que las tasas o índices porcentuales que se manejan en esta iniciativa no cambian, las mismas permanecen igual que en la ley vigente.

- Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales

Para estos conceptos se tomaron las cuotas que establece el estudio o “proyecto tarifario 2004” elaborado por la Comisión Estatal del Agua Potable.

Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2004 y que se anexa a la presente.

- Facilidades administrativas y estímulos fiscales:

En este rubro se considera oportuno hacer mención que en el padrón de contribuyentes del impuesto inmobiliario de los 10,969 predios, 5,764 que representan el 52.5 % del padrón, tributan en cuota fija mínima. Por lo que consideramos que el aumento que se maneja en relación a la tasa inflacionaria proporcionada por el Banco de México en el caso en cuestión no es operante, por que lejos de fortalecer la hacienda municipal estaríamos sensiblemente disminuyendo sus fuentes de ingreso, por lo cual proponemos que la cuota fija para la nueva ley se establezca en \$ 200.00.

Por los servicios de Rastro Municipal se adecuaron las tarifas para poder hacerlo superavitario ya que con las anteriores tarifas se tenía un déficit del orden del 30%.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente iniciativa de:

“Cuerpo Normativo”

Capítulo Primero

De la naturaleza y objeto de la ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales;
- d) Extraordinarios; y
- e) Créditos.

Siendo los Impuestos por Contribuciones en dinero o en especie que en su caso el municipio cobra obligatoriamente a todas aquellas persona que las leyes fiscales consideran como contribuyentes.

Por su parte, los Derechos son los pagos que percibe el municipio a cambio de la prestación de un servicio de carácter administrativo.

Las Contribuciones Especiales son aquellos recursos que recibe el municipio eventualmente.

Así también, los Productos se componen de los cobros que hace el municipio por el aprovechamiento y/o explotación de sus bienes patrimoniales.

Los Aprovechamientos son todos los ingresos de la Hacienda Pública Municipal que no quedan comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Productos y Participaciones como son: multas, recargos, reintegros, donativos e indemnizaciones por daños a los bienes municipales.

Las Participaciones son los porcentajes de la recaudación federal, que la Ley Estatal y Federal concede al municipio, representando esta uno de los principales ingresos municipales.

Los Créditos son los conceptos que recibiría en su caso el municipio por concepto de préstamos que solicita par el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Capítulo Segundo De Los Conceptos De Ingresos Y Su Pronóstico

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

Concepto:	Cantidad:
I.- impuestos:	\$5,493,971.90
li.- derechos:	\$ 2,171,000.00
lii.- contribuciones especiales:	\$ 260,000.00
lv.- productos:	\$825,611.79
v.- aprovechamientos:	\$ 2,826,500.00
vi.- participaciones federales:	\$23,804,405.41
vii.- extraordinarios:	\$1,335,000.00
T o t a l	\$ 36,716,489.10

Capítulo Tercero De Los Impuestos

Sección Primera Del Impuesto Predial

Artículo 4 .- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente a las siguientes:

62	150	302	458	184	262	184	266	136	208	94	156	59	102	65	16	
6	6														5	

B).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

	Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor m2
Moderno	Superior		Bueno	1-1.	\$5,009
			Regular	1-2.	\$4,222
			Malo	1-3.	\$3,510
	Media		Bueno	2-1.	\$3,510
			Regular	2-2.	\$3,010
			Malo	2-3.	\$2,504
	Económica		Bueno	3-1.	\$2,222
			Regular	3-2.	\$1,910
			Malo	3-3.	\$1,565
	Corriente		Bueno	4-1.	\$1,629
			Regular	4-2.	\$1,256
			Malo	4-3.	\$908
	Precaria		Bueno	4-4.	\$568
			Regular	4-5.	\$438
			Malo	4-6.	\$251
Antiguo	Superior		Bueno	5-1.	\$2,880
			Regular	5-2.	\$2,320
			Malo	5-3.	\$1,752
	Media		Bueno	6-1.	\$1,945
			Regular	6-2.	\$1,565
			Malo	6-3.	\$1,162
	Económica		Bueno	7-1.	\$1,092
			Regular	7-2.	\$877
			Malo	7-3.	\$720
Corriente		Bueno	7-4.	\$720	

		Regular	7-5.	\$568
		Malo	7-6.	\$504
Industrial	Superior	Bueno	8-1.	\$3,130
		Regular	8-2.	\$2,696
		Malo	8-3.	\$2,222
	Media	Bueno	9-1.	\$2,098
		Regular	9-2.	\$1,596
		Malo	9-3.	\$1,256
	Económica	Bueno	10-1.	\$1,448
		Regular	10-2.	\$1,162
		Malo	10-3.	\$908
	Corriente	Bueno	10-4.	\$877
		Regular	10-5.	\$720
		Malo	10-6.	\$695
	Precaria	Bueno	10-7.	\$504
		Regular	10-8.	\$375
		Malo	10-9.	\$250
Alberca	Superior	Bueno	11-1.	\$2,504
		Regular	11-2.	\$1,972
		Malo	11-3.	\$1,565
	Media	Bueno	12-1.	\$1,752
		Regular	12-2.	\$1,471
		Malo	12-3.	\$1,127
	Económica	Bueno	13-1.	\$1,162
		Regular	13-2.	\$943
		Malo	13-3.	\$817
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1.	\$1,565
		Regular	14-2.	\$1,342
		Malo	14-3.	\$1,068
	Media	Bueno	15-1.	\$1,162
		Regular	15-2.	\$943

		Malo	15-3.	\$720
Frontón	Superior	Bueno	16-1.	\$1,816
		Regular	16-2.	\$1,596
		Malo	16-3.	\$1,342
	Media	Bueno	17-1.	\$1,319
		Regular	17-2.	\$1,127
		Malo	17-3.	\$877

II.- Tratándose de inmuebles rústicos:

A) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$ 13,194.00
2.- Predios de temporal	\$5,588.00
3.- Agostadero	\$ 2,300.00
4.- Monte-Cerril	\$ 1,174.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1.- Espesor del Suelo:	
A).- Hasta 10 centímetros	1.00
B).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
C).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
D).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
A).- Terrenos planos	1.10
B).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
C).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
D).- Muy accidentado	0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

A).- A menos de 3 kilómetros	1.50
B).- A más de 3 kilómetros	1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

A).- Todo el año	1.20
B).- Tiempo de secas	1.00
C).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.48
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 13.30
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 27.38
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 38.35
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 46.56

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y Sub-Urbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- A).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- B).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- C).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- D).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,

E).-Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- A).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- B).- La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- C).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- A).- Uso y calidad de la construcción;
- B).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- C).- Costo de la mano de obra empleada.

Sección Segunda

Del Impuesto Sobre Traslación De Dominio

Artículo 7 .- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5% sobre el valor de los inmuebles cuyo avalúo se realice a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Sección Tercera

Del Impuesto Sobre División Y Lotificación De Inmuebles

Artículo 8 .- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

Tasas

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90 %
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45 %
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

Sección Cuarta

Del Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 9.- El impuesto sobre fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T a r i f a

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$ 0.35
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$ 0.24
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$ 0.24
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$ 0.14
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$ 0.14
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$ 0.08
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$ 0.14
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$ 0.14
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$ 0.17
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$ 0.35
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$ 0.13
XII.- Fraccionamiento turístico.	\$ 0.24
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo.	\$ 0.13
XIV.- Fraccionamiento comercial.	\$ 0.35
XV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$ 0.09

Sección Quinta

Del Impuesto Sobre Juegos Y Apuestas Permitidas

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

Sección Sexta

Del Impuesto Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6 %.

Sección Séptima

Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías Y Concursos

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

Tasas

- | | |
|--|---------|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 15.75 % |
| II.- Por el monto del valor del premio obtenido. | 6 % |

Sección Octava

Del Impuesto Sobre Explotación De Bancos De Mármol, Cantera, Pizarra, Basalto, Cal, Caliza, Tezontle, Tepetate, Arena Y Grava.

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T a r i f a

- | | | |
|--------|---|---------|
| I.- | Por m3 de cantera sin labrar. | \$ 0.98 |
| II.- | Por m2 de cantera labrada. | \$ 1.47 |
| III.- | Por m2 de chapa de cantera para revestir edificios. | \$ 1.47 |
| IV.- | Por tonelada de pedacería de cantera. | \$ 0.49 |
| V.- | Por m2 de adoquín | \$ 0.18 |
| VI.- | Por metro lineal de guarniciones. | \$ 0.10 |
| VII.- | Por tonelada de basalto | \$ 0.29 |
| VIII.- | Por m3 de arena, grava, tepetate y tezontle. | \$ 0.10 |

Capítulo Cuarto De Los Derechos

Sección Primera

**Por Los Servicios De Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento Y Disposición
Final De Aguas Residuales**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

T a r i f a

Servicio medido

I.-Servicio doméstico

De 0 a 10 m3		\$ 47.05
De 11 a 20 m3	Por m3 excedente	\$ 3.73
De 21 a 30 m3	Por m3 excedente	\$ 4.05
De 31 a 50 m3	Por m3 excedente	\$ 4.40
De 51 a 100 m3	Por m3 excedente	\$ 4.69
De 101 a 150 m3	Por m3 excedente	\$ 5.03
De 151 a m3 en adelante	Por m3 excedente	\$ 5.77

II.-Servicio comercial, publico y construcción

De 0 a 10 m3		\$ 87.93
De 11 a 20 m3	Por m3 excedente	\$ 4.69
De 21 a 30 m3	Por m3 excedente	\$ 6.77
De 31 a 50 m3	Por m3 excedente	\$ 7.56
De 51 a 100 m3	Por m3 excedente	\$ 7.56
De 101 a 150 m3	Por m3 excedente	\$ 8.45
De 151 a m3 en adelante	Por m3 excedente	\$ 8.45

III.-Servicio industrial

De 0 a 10 m3		\$ 107.47
--------------	--	-----------

De 11 a 20 m3	Por m3 excedente	\$ 5.12
De 21 a 30 m3	Por m3 excedente	\$ 7.42
De 31 a 50 m3	Por m3 excedente	\$ 8.71
De 51 a 100 m3	Por m3 excedente	\$ 8.71
De 101 a 150 m3	Por m3 excedente	\$ 9.64
De 151 a m3 en adelante	Por m3 excedente	\$ 9.64

IV.- Servicio agropecuario

De 0 a 10 m3		\$ 79.91
De 11 a 20 m3	Por m3 excedente	\$ 4.30
De 21 a 30 m3	Por m3 excedente	\$ 6.09
De 31 a 50 m3	Por m3 excedente	\$ 6.97
De 51 a 100 m3	Por m3 excedente	\$ 6.97
De 101 a 150 m3	Por m3 excedente	\$ 7.64
De 151 a m3 en adelante	Por m3 excedente	\$ 7.64

V.- Servicio mixto y escuelas públicas.

De 0 a 10 m3		\$ 72.64
De 11 a 20 m3	Por m3 excedente	\$ 4.22
De 21 a 30 m3	Por m3 excedente	\$ 5.41
De 31 a 50 m3	Por m3 excedente	\$ 5.95
De 51 a 100 m3	Por m3 excedente	\$ 5.95
De 101 a 150 m3	Por m3 excedente	\$ 5.95
De 151 a m3 en adelante	Por m3 excedente	\$ 5.95

VI.- Servicio a escuelas privadas.

De 0 a 10 m3		\$ 88.02
De 11 a 20 m3	Por m3 excedente	\$ 4.69

De 21 a 30 m3	Por m3 excedente	\$ 6.77
De 31 a 50 m3	Por m3 excedente	\$ 7.58
De 51 a 100 m3	Por m3 excedente	\$ 7.58
De 101 a 150 m3	Por m3 excedente	\$ 8.48
De 151 a m3 en adelante	Por m3 excedente	\$ 8.48

VII-Servicio a pensionados y Jubilados.

De 0 a 10 m3		\$ 39.21
De 11 a 20 m3	Por m3 excedente	\$ 3.24
De 21 a 30 m3	Por m3 excedente	\$ 3.69
De 31 a 50 m3	Por m3 excedente	\$ 4.40
De 51 a 100 m3	Por m3 excedente	\$ 4.69
De 101 a 150 m3	Por m3 excedente	\$ 5.03
De 151 a m3 en adelante	Por m3 excedente	\$ 5.77

La cuota por servicio de mantenimiento e alcantarillado será del 15% de la tarifa de agua potable a la que se encuentre gravada, excepto a los usuarios que carezcan de descarga a la red.

Las tarifas de agua potable se indexaran a razón de un 1 % mensual.

VIII.- Servicio no medido. Cuota fija mensual

Domestico		Comercial	
Tarifa fija	Importe	Rangos	Precio
Mínima	\$74.29	Seco	\$90.05
Media	\$81.88	Media	\$167.73
Intermedia	\$120.43	Normal	\$196.99
Normal	\$142.41	Alta	\$242.02
Semi residencial	\$153.09	Especial	\$292.68
Residencial	\$164.57		
Especial	\$176.91		

Industrial		Mixto	
Rangos	Precio	Rangos	Precio
Básico	\$337.61	Seco	\$83.30
Medio	\$374.25	Media	\$126.08
Normal	\$523.95	Normal	\$168.85
Alta	\$748.51	Alta	\$193.62
Especial	\$804.65	Especial	\$219.51

IX.- Tarifas especiales cuota fija mensual

Instituciones de beneficencia.

	Tipo de usuarios	Precio \$
Asilo		84.43
Casa de asistencia social		92.31
Orfanatorios		102.44
Bomberos		121.57
Clubes de servicio social		125.45
Iglesias y parroquias		140.71

Domesticas especiales.

	Tipo de usuario	Precio \$
Jubilados		\$47.28
Adultos mayores		\$49.53

Personas con capacidades diferentes	\$48.40
Apoyo social	\$49.53
Lotes baldíos y casa deshabitada*	\$43.90

*Nota. Si el predio tiene medidor se les cobrará el consumo.

X.- Pago de derechos de dotación y descarga.

Aplicable a nuevos desarrollos o fraccionamientos.

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,815.85	\$ 838.35	\$ 2,654.20
Interés social	\$2,301.15	\$1,061.45	\$ 3,362.60
Medio	\$2,930.20	\$1,352.40	\$ 4,282.60
Residencial	\$3,453.45	\$1,610.00	\$5,063.45
Campestre	\$3,996.25	\$1,844.60	\$5,840.85

XI.- Precio litro / segundo otros giros.

Aplicable a nuevos desarrollos o fraccionamientos.

Cobro de introducción de agua potable y descargas de drenaje a otros giros.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario que arroje el proyecto, por el precio por litro por segundo siguiente.

Derechos De Conexión	Por litro / segundo
A la red de agua potable	\$168,500.00
A la red de drenaje	\$92,675.00

Para determinar el máximo diario se multiplicará el gasto medio por el factor 1.55. Las dotaciones por habitante para efectos de cálculo serán de 180 litros para vivienda popular, 175 para interés social, 200 interés medio y 250 residencial y campestre. La descarga será el equivalente al 80% del volumen del gasto máximo diario que resulte.

A estos cobros se les agregará el impuesto al valor agregado correspondientes.

Por la supervisión de obra hidráulica y sanitaria en fraccionamientos y desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá las siguientes:

Concepto	
A) Por la revisión del proyecto hidráulico, por vivienda	\$ 55.00
B) Por la revisión del proyecto sanitario, por vivienda	\$ 55.00
C) Por la supervisión de obra, por vivienda	\$ 35.00
D) Por la entrega recepción de obra, por vivienda	\$ 25.00

XII.-Incorporación individual o de predios en fraccionamientos ya adheridos.

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del importe del contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua potable	Descarga residual	Total
Popular	\$ 800.00	\$ 525.00	\$ 1,325.00
Interés social	\$ 1,200.00	\$ 735.00	\$ 1,935.00
Media	\$ 1,400.00	\$ 950.00	\$ 2,350.00
Residencial	\$ 1,700.00	\$ 1,100.00	\$ 2,800.00

Estas tarifas no son aplicables a los fraccionamientos en proceso de ser incorporados se aplicarán exclusivamente para las eventuales subdivisiones de predios ya incorporados, en cuyos fraccionamientos, colonias y otros que no efectuaron pago de derechos.

XIII.- Para la contratación de nuevos usuarios se aplicaran tarifas de acuerdo a las clasificaciones y precios siguientes en donde se pagara el importe del contrato de acuerdo al diámetro correspondiente.

Conexión de agua potable

	Costo del contrato			Material y mano de obra		
	Domestico	Comercial	Industrial	Toma corta	Toma larga	Especial
1/2"	\$350.00	\$950.00	\$ 1 100.00	\$650.00	\$ 1 170.00	\$ 1 521.00
1"		\$ 1 662.50	\$ 1 925.00	\$910.00	\$ 1 638.00	\$ 2 129.40
2"		\$ 2 909.38	\$ 3 368.75	\$ 1 274.00	\$ 2 293.20	\$ 2 981.16

Conexión de descarga residual

	Costo del contrato			Materiales y mano de obra		
	Domestico	Comercial	Industrial	Estándar	Larga	Especial
4"	\$250	\$475.00	\$550.00	\$780.00	\$ 1 404.00	\$ 1 825.20
6"		\$831.25	\$962.50	\$ 1 092.00	\$ 1 965.60	\$ 2 555.28
8"		\$ 1 454.69	\$ 1 684.38	\$ 1 528.80	\$ 2 751.84	\$ 3 577.39

Clasificación de tomas de agua de acuerdo a su longitud:

Toma corta de 0 a 4 metros de longitud.

Toma larga de 4.1 a 8 metros de longitud.

Toma especial de 8.1 a 12 metros de longitud.

Clasificación de las descargas residual de acuerdo a su longitud:

Toma estándar de 0 a 6 metros de longitud.

Toma larga de 6.1 a 10 metros de longitud.

Toma especial de 10.1 a 14 metros de longitud.

XIV.- Otros servicios administrativos y operativos.

Concepto	Unidad	Importe
A).- Reconexiones	toma	\$ 150.00
B).- Servicios operativos		
Agua para construcción (hasta 2 meses)	Lote	\$100.00
Agua para pipa	M3	\$6.00
Suministro e instalación de medidor nuevo	Pieza	\$290.00
Limpieza de fosa séptica	Hora	\$690.00
Limpieza a descargas sanitarias	Varilla	Camión
Casa	\$200.00	\$300.00
Comercio	\$350.00	\$450.00
Industria	\$450.00	\$500.00

C) Revisión de proyectos para fraccionamiento.

- En proyectos de 1 a 50 viviendas se cobrara la cantidad de \$ 2,500.00
- En proyectos de 51 a 200 viviendas se cobrarán \$ 10.000.00
- Para fraccionamientos mayores a 200 viviendas se cobrarán \$10.000.00 por las primeras 200, mas \$ 20.00 por cada casa excedente a partir de la 201

Otros conceptos para fraccionamientos

- Se cobrara el 3% por supervisión de obras hidráulicas y sanitarias sobre el presupuesto general de las obras y el organismo nombrará a un responsable técnico para que verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en la construcción.
- Para recepción de fraccionamiento se cobrara a razón de \$ 50.00 por vivienda por revisión de instalaciones internas.

D).- administrativos	Unidad	Importe
Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.00
Cambio de titular de contrato	Contrato	\$50.00
Constancia de no adeudo	Carta	\$50.00
Suspensión voluntaria	A anualidad	30% de la Tarifa

XV.- Por descarga de aguas residuales, industriales o de servicio

Por exceso de contaminantes en el vertido de la descarga residual

Concepto	Importe
Por metro cúbico descargado con ph (potencial de hidrogeno) fuera del rango permisible	\$0.17776
Por kilogramo de demanda química de oxigeno (dco), que excede los limites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$0.77680
Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (sst), que exceda los limites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$1.40725
Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los limites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$0.25218

Sección segunda

Por los servicios de limpia, traslado, tratamiento y Disposición final de residuos

Artículo 15.- Por los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán derechos que se cubrirán conforme a lo siguiente:

I.- Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes :

Tarifas

Concepto por volumen y/o peso	Tarifa
A) Por los servicios especiales de recolección de basura	
A) Por tonelada	\$ 44.00
B) Por metro cúbico	\$ 22.00
A) Por uso del relleno sanitario	
A) Por tonelada	\$ 33.00
B) Por metro cúbico	\$ 17.00

Sección Tercera Por Los Servicios De Panteones

Artículo 16- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

Tarifas

I. Autorización por Inhumaciones en fosas o gavetas del panteón municipal	
A) En fosa común sin caja	EXENTO
B) En fosa común con caja	\$ 28.00
C) Por un quinquenio	\$ 153.00
D) A perpetuidad	\$ 522.00
II.- Licencia para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$ 348.00
III.- Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$ 130.00
IV.- Licencia para construcción de monumentos	\$ 175.00
V.- Permiso para traslado de cadáveres por inhumación fuera del Municipio	\$ 122.00
VI.- Permiso para la cremación de cadáveres	\$ 165.00
VII.- Permiso para depositar restos en panteones concesionados	\$ 709.00
VIII.- Gavetas del panteón municipal..	\$ 1,747.00

Sección Cuarta
Por Los Servicios De Rastro

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

Tarifas

I.-Por sacrificio de animales:

A) Ganado bovino	Por cabeza	\$35.00
B) Ganado porcino menos de 125 kg.	Por cabeza	\$18.00
C) Ganado caprino y ovino	Por cabeza	\$8.00
D) Avestruz	Por cabeza	\$16.00
E) Aves	Por cabeza	\$1.00
F) Ganado bovino después de la hora	Por cabeza	\$44.00
G) Ganado porcino después de la hora	Por cabeza	\$23.00
H) Ganado porcino de mas de 126 kg.	Por cabeza	\$25.00
I) Incineración de canal	Por cabeza	\$56.00
J) permiso por matadero rural		\$276.00

Sección Quinta
Por Los Servicios De Seguridad Pública

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

Tarifa

I.- En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	\$ 6,300.00
II.- En eventos particulares	Por evento	\$ 221.00

Sección Sexta
Por Los Servicios De Transporte Público Urbano
Y Suburbano En Ruta Fija

Artículo 19.- Los derechos por el otorgamiento de concesión y refrendo para la explotación del servicio público del transporte de personas en las vías terrestres de jurisdicción municipal, se pagaran por vehículo y se liquidarán los derechos conforme a las siguientes:

Tarifas

Concepto	
A.- Por concesión	
A) Urbano	\$ 4,200.00
B) Suburbano	\$ 4,200.00
C) Por el traspaso de los derechos de concesión	Se usaran las mismas cuotas del otorgamiento
B) Por refrendo	
A) Urbano	\$ 420.00
B) Suburbano	\$ 420.00

El pago se hará en dos exhibiciones, la primera en el mes de abril y la segunda en el mes de agosto.

Artículo 20.- Los derechos por revista mecánica, prórroga para extender la vida útil por unidad de transporte público urbano y sub-urbano de personas en ruta fija y por otros servicios de tránsito, se causaran y liquidaran conforme a la siguiente:

Tarifa

I.- Revista mecánica

Concepto	Tarifa
A) Revista mecánica semestral por unidad	\$ 88.00
B) Revista mecánica a petición del propietario de la unidad	\$ 88.00

II.- Prórroga por un año de vida útil por unidad \$ 520.00

III.- Otros servicios

Concepto	Unidad	Costo
-----------------	---------------	--------------

A) Permiso eventual de transporte publico	Mes o fracción	\$ 69.00
E) Permiso por servicio extraordinario	Por día	\$ 145.00
F) Permiso especial por servicio publico de transporte	Anualidad	\$ 912.00
G) Constancia de despintado	Por vehículo	\$29.00
I) Expedición de constancia de no-infracción		\$ 35.00

Sección Séptima

Por Los Servicios De Tránsito Y Vialidad

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad por parte del operativo para protección de eventos religiosos, cívicos y deportivos, se cobrará una cuota de \$160.00.

Sección Octava

Por Los Servicios De Casas De La Cultura

Artículo 22- Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

Cuotas

I.- Talleres de danza por curso por persona	\$ 208.00
II.- Talleres de música grupales por curso, por persona	\$ 208.00
III.- Talleres de artes visuales, por curso, por persona	\$ 208.00
IV.- Talleres de idiomas, por curso, por persona	\$ 208.00
V.- Taller de teatro, por curso, por persona	\$ 208.00
VI.- Talleres artesanales y manualidades por curso, por persona	\$ 208.00

Sección Novena

Por Los Servicios De Asistencia Y Salud Pública

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

Tarifa

I.- Devolución de caninos y felinos capturados en la vía publica	\$ 38.00
II.- Esterilización canina y felina	\$ 187.00
III.- Sacrificio con aparato	\$ 55.00
IV.- Sacrificio con anestesia	\$ 109.00
V.- Traslado de caninos y felinos	\$ 55.00
VI.- Vacunación antirrábica	Gratuita
VII.- Pensión de caninos y felinos por un día	\$ 17.00
VIII.- Captura domiciliaria de perros a petición de parte	\$ 38.00

Sección Décima**Por Los Servicios De Protección Civil**

Artículo 24.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

Tarifa

I.- Por la expedición de dictámenes sobre la verificación de las salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles...	
A) Comercios	\$ 260.00
B) Industrias, restaurantes, hoteles, bares, centros nocturnos	\$ 520.00
C) Inmuebles especiales de usos distintos a los mencionados	\$ 364.00
II.- Por el servicio de revisión de instalaciones eléctricas y de gas en eventos religiosos, cívicos, deportivos y eventos masivos distintos a los mencionados	\$ 156.00

Sección Décima Primera**Por Los Servicios De Obras Públicas Y Desarrollo Urbano**

Artículo 25.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I.- Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

A).- Uso habitacional:

1.- Marginado	\$ 1.40 por m2
2.- Económico	\$ 2.33 por m2
3.- Media	\$ 4.16 por m2
4.- Residencial, departamentos y condominios	\$ 5.41 por m2

B).- Especializado:

1.- Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, Club deportivo, estaciones de servicio, etc.	\$ 6.03 por m2
2.- Pavimentos	\$ 2.08 por m2
3.- Jardines	\$ 1.09 por m2

C).- Bardas o muros \$ 1.52 por m2

D).- Otros usos:

1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas Y restaurantes que no cuenten con construcciones Especializadas	\$ 4.37 por m2.
2.- Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.00 por m2.
3.- Escuelas	\$ 1.00 por m2.

II.- Por licencias de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III.- Por prórrogas de licencias de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por M2. De acuerdo a la siguiente tabla:

A).- Uso habitacional	\$ 2.10
B).- Otros usos	\$ 4.20

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación se pagará \$ 125.00

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado

Para construcciones móviles, por m2	\$ 4.37
VII.- Por peritajes:	
A).- De evaluación de riesgo por m2 de construcción	\$ 2.08
B).- Inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa por m2	\$ 4.37
VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, Así como subdividir y relotificar, por cada uno de Los predios	
	\$ 125.00
IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación A particulares para recomendar los factibles usos del Predio, se pagará previo a la iniciación de los Trámites, por dictamen, de	
	\$ 140.00
X.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número Oficial en predio de uso habitacional:	
	\$ 412.00
Las colonias marginadas y populares pagarán Exclusivamente una cuota de	
	\$ 40.00
XI.- Licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en Predios de uso Industrial :	
	\$ 730.00
XII.- Licencias de uso de suelo, alineamiento y número Oficial en predios de uso comercial:	
	\$ 728.00
XIII.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las Mismas cuotas señaladas en las Fracciones X, XI y XII.	
XIV.- Por licencia de uso de la vía pública para descarga de material M2 por día	
	\$ 1.77

XV.- Por la certificación de número oficial de
Cualquier uso, se pagará la cuota de \$ 43.16 por certificado.

XVI.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

A).- Por uso habitacional	\$ 286.00
B).- Zonas marginadas	EXENTO
C).- Para otros usos de	\$ 594.00

Sección Décima Segunda Por La Práctica De Avalúos

Artículo 26.- Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T a r i f a

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$43.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del Plano de terreno:

A).- Hasta una hectárea.	\$ 117.00
B).- Por cada una de las hectáreas excedentes	\$ 4.37
C).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

A).- Hasta una hectárea.	\$ 895.00
B).- Por cada una de las hectáreas excedentes	
Hasta 20 hectáreas.	\$ 116.00
C).- Por cada una de las hectáreas excedentes	
De 20 hectáreas	\$ 100.00

Los avalúos que practique la Tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente, a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

IV.- Los derechos por la prestación de servicios por trabajos catastrales utilizando medios de propiedad Municipal se cobrarán conforme a las siguientes:

Tarifas

Identificación de un inmueble cuyos datos están en la subdirección de impuesto predial	\$ 44.00
Croquis de un inmueble	\$17.00
Plano tamaño carta (blanco y negro)	\$14.00
Plano tamaño oficio	\$17.00
Plano tamaño doble carta	\$22.00
Plano tamaño 60 x 90 cm. Blanco y negro	\$32.00
Plano tamaño 60 x 90 cm. Color	\$66.00
Copia de planos en CD.	\$818.00
Copia de planos en disquete	\$76.00
Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos por lote.	\$ 0.52

Sección Décima Tercera

Por Servicios En Materia De Fraccionamientos

Artículo 27.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

Tarifa

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de

- Compatibilidad urbanística, \$0.10 por M2 de superficie vendible.
- II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$0.84
Por M2 de superficie vendible.
- III.- Por la autorización de fraccionamientos por m2 de superficie vendible \$ 0.10
- IV.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:
- A).- \$1.80 por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.
 - B).- \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales y recreativos o deportivos.
- V.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- A).- El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
 - B).- El 1.56% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato.
- VI.- Por el permiso de preventa por m2 de superficie vendible \$ 0.10
- VII.- Por la autorización para relotificación, por m2 de superficie vendible \$ 0.10
- VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.10

Sección Décima Cuarta
Por La Expedición De Licencias, Permisos Y Autorizaciones
Para El Establecimiento De Anuncios

Artículo 28.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o azotea:

Tipo	Cuota
A) Espectaculares	\$936.00
B) Luminosos	\$ 520.00
C) Giratorios	\$ 50.00
D) Electrónicos	\$ 936.00
E) Tipo bandera	\$ 37.00
F) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 37.00
G) pinta de bardas	\$31.00

II.- Permiso bimestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 63.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública.

Características	Cuota
A) Fija	\$ 21.00
B) Móvil	
1.- en vehículos de motor	\$ 52.00
2.- En cualquier otro medio móvil	\$ 5.20

VI.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Características	Cuota
A) Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.40
B) Tijera por mes	\$ 31.20
C) Comercios ambulantes, por mes	\$ 52.00
D) Mantas, por mes	\$ 31.20

E) Pasacalles, por día	\$ 10.40
F) Inflables, por día	\$ 41.60

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

VII.- Permiso por el establecimiento del comercio temporal.

Costo por metro lineal por día:

Concepto	Zona Rural	Zona Urbana
A) Temporal	De \$5.00 a \$10.00	De \$5.00 a \$10.00
B) Festividad	De \$12.00 a \$20.00	De \$12.00 a \$20.00

Sección Décima Quinta
Por La Expedición De Permisos Eventuales
Para La Venta De Bebidas Alcohólicas

Artículo 29.- Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas serán de \$ 1,293.00 por día.

Sección Décima Sexta
Por Servicios En Materia Ecológica

Artículo 30.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Tarifa

I.- Por la expedición de manifestaciones de impacto ambiental:

A) Modalidad General A ,B, C.	\$1,420.00
B) Modalidad Intermedia	\$ 2,532.00
C) Modalidad Especifica	\$ 3,822.00

II.- Por expedición de dictamen y evaluación del estudio del riesgo \$ 3,276.00

- III.-Aval técnico por año, para inspecciones de verificación a empresas \$ 163.00
- IV.-Licencia anual de fuentes fijas por emisiones atmosféricas \$ 546.00
- V.- Licencia anual para explotación de bancos de material \$ 1,420.00

Sección Décima Séptima
Por La Expedición De Certificados Y Certificaciones

Artículo 31.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

Cuotas

- | | |
|--|----------|
| I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz | \$ 28.00 |
| II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos... | \$ 61.00 |
| III.- Cualquier otra certificación que se expida diferente a las expresadas... | \$ 28.00 |

Capítulo Quinto
De Las Contribuciones Especiales

Sección Primera
Por Ejecución De Obras Públicas

Artículo 32.- Esta contribución se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Sección Segunda
Por El Servicio De Alumbrado Público

Artículo 33.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

Tasas

- I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

Capítulo Sexto**De Los Productos**

Artículo 34.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Capítulo Séptimo**De Los Aprovechamientos**

Artículo 35.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 36.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

Artículo 37.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

Capítulo Octavo

De Las Participaciones Federales

Artículo 39.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

Capítulo Noveno

De Los Ingresos Extraordinarios

Artículo 41.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

Capítulo Décimo
De Las Facilidades Administrativas Y Estímulos Fiscales

Sección Primera
Del Impuesto Predial

Artículo 41.- La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$ 200.00. De conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 42.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Artículo 43.- Los propietarios de inmuebles sin edificaciones, cuya superficie no exceda de 90 metros cuadrados, cubrirán el impuesto predial a la tasa general del 2.4 %, siempre que no sea propietario o poseedor de otro inmueble, debiendo mantener limpio su predio.

Sección Segunda
De La Práctica De Avalúos

Artículo 44.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26.

Capítulo Décimo Primero
De Los Medios De Defensa Aplicables Al Impuesto Predial

Sección Única
Del Recurso De Revisión

Artículo 45.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la tesorería municipal o presentar recurso de revisión a fin de que les sea aplicada la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente conforme a lo dispuesto por el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente se le aplicará la tasa general.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.

Artículo Segundo.- Para el pago del impuesto predial con respecto a los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 2002, se les aplicarán las siguientes:

Tasas

I.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	8 al millar
II.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	15 al millar
III.- Inmuebles rústicos	6 al millar

Artículo Tercero.- Para el pago del impuesto predial con respecto a los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año del 2002, se les aplicarán las siguientes:

Tasas

I.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.4 al millar
II.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	4.5 al millar
III.- Inmuebles rústicos	1.8 al millar